



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00184-00
ACCIONANTE:	NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO No. 2

El día de hoy, 19 de julio de 2021, el Despacho tuvo conocimiento de acción de tutela promovida contra esta judicatura por la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán**, trámite de amparo constitucional identificado con radicación núm. **25000-23-15-000-2021-00689-00**, en la que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el expediente de la referencia.

Así las cosas, **pese a que la interesada no ha radicado memorial alguno en la que dé cuenta del incumplimiento de la accionada con posterioridad a lo definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 19 de mayo de 2021** (notificado el 1° de junio siguiente), en amplia garantía de los derechos tutelados a la actora y, en especial, de aquellos relacionados con su acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, el Juzgado tomará copia de la nueva demanda de tutela presentada y, sin perjuicio de lo que disponga el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción radicada recientemente, le dará trámite de solicitud incidental de desacato, en virtud del cual se permitirá aprehender conocimiento sobre el cumplimiento de los fallos de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, este Estrado Judicial destaca que lo decidido en el fallo proferido el 31 de julio de 2020 no subsiste, como consecuencia de la modificación dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia emitido el 14 de septiembre de 2020, en virtud del cual, la única orden cuyo cumplimiento puede ser procurado a través de trámite incidental es la siguiente:

PRIMERO.- MODIFÍCASE la sentencia de tutela proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del trámite constitucional de la referencia, respecto del amparo solicitado por la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán**, a través de acción de tutela, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que accedió a las pretensiones de la acción de amparo, y en su lugar se dispone:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán** identificada con cédula de ciudadanía núm. 45.780.945 de San Juan de Nepomuceno (Bolívar).

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Técnico de Reparaciones** de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por la accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, solo si a ello hubiere lugar."

La anterior disposición, mediada por la consideración de esa Corporación en el sentido de entender *"que la entidad accionada tiene conocimiento respecto del núcleo familiar que la accionante hoy en día reconoce como propio, por lo que la solicitud de aportar documentos de identificación de personas que otrora hacían parte del núcleo familiar de la accionante constituye entonces una carga desproporcionada que impide la materialización de los derechos que en su nombre solicita, situación que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido entre la solicitud de reconocimiento de la indemnización y la fecha de interposición de la acción de amparo, sin que en dicho interregno se evidencien actuaciones positivas por parte de la entidad accionada que permitan a la actora tener certeza respecto de lo pedido"*.

Ergo, previo a decidir frente a la apertura o no del presente incidente de desacato y dar claridad a los hechos, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la orden de tutela pendiente de cumplimiento consiste en:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán** identificada con cédula de ciudadanía núm. 45.780.945 de San Juan de Nepomuceno (Bolívar).

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Técnico de Reparaciones** de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por la accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, solo si a ello hubiere lugar."

SEGUNDO: ADVERTIR que, en desarrollo de esa orden, y a voces de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia, la entidad condenada no podrá requerir información o documentación relativa a miembros del grupo familiar distintos a quienes hoy conforman el núcleo familiar de la actora.

TERCERO: Para efecto de posibilitar el cumplimiento del aludido proveído, **REQUIÉRASE** a la accionante para que se sirva informar al Despacho la composición actual de su núcleo familiar y remitir copia de los documentos de identificación de todos los miembros de aquel.

CUARTO: Allegado lo anterior, **REQUIÉRASE** con carácter **URGENTE** al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: **ADVERTIR** al representante legal de la entidad accionada, que el incumplimiento a lo decidido en el fallo puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez
ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e49bd9aad5d6c11bf30f1a03296211ec05e70caccd764aaa1bb0648819608**

Documento generado en 19/07/2021 05:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>